

SENTENCIA No. 30/2011 BLANCA LORENA OROZCO HERNANDEZ
JUICIO No.: 000079-0123-2011-LB Vs.
VOTO No. 30/2011 I N I F O M

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, quince de diciembre del dos mil once. Las diez y cuarenta minutos de la mañana. **VISTOS-CONSIDERANDO:** I. **EN CUANTO A LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN:** Se desprende de autos, que la Sentencia Definitiva dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, le fue notificada a la Licenciada ERICKA JUDITH SALDAÑA ESTRADA, en calidad de Apoderada General Judicial del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO MUNICIPAL (INIFOM)**, el día **OCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL ONCE** (fol. 8 de esta instancia), desprendiéndose además en la documental visible a folio 7 de esta instancia, que la recurrente interpuso su escrito de apelación ante el Juzgado A-quo, el día **DOCE DE AGOSTO DEL DOS MIL ONCE**; es decir al **CUARTO DÍA HABIL** después de notificada de la referida sentencia. De lo anterior, este Tribunal infiere que la recurrente dejó pasar el día **MIÉRCOLES DIEZ DE AGOSTO DEL DOS MIL ONCE**, intuyéndose que ello se debió, a que ese día es de **ASUETO LOCAL**, al tenor del Arto. 67 C.T., al decir dicha disposición lo siguiente: “...Se establece como **DÍAS DE ASUETO REMUNERADO** en la ciudad de Managua el **UNO Y DIEZ DE AGOSTO**, y en el resto de la República el día principal de la festividad más importante del lugar según la costumbre...”. Algo similar también sucede, con los días Feriados Nacionales aludidos en el Arto. 66 C.T., así: “...Son feriados **NACIONALES OBLIGATORIOS** con derecho a descanso y salario, los siguientes: **Primero de Enero, Jueves y Viernes Santos, Primero de Mayo, 19 de Julio, Catorce y Quince de Septiembre, Ocho y Veinticinco de Diciembre...**”. Plasmado esto, y en especial ocasión a este tema que ha sido motivo de confusión de muchos Abogados; es obligación de este Tribunal Nacional, aclarar de una vez por todas, que una cosa es hablar de los días Feriados Nacionales o de Asueto Locales; y otra cosa es hablar de los días en que se **SUSPENDEN LOS TÉRMINOS JUDICIALES**; Veamos: II. **EN LO QUE HACE A LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES:** Los **TÉRMINOS JUDICIALES Y LA SUSPENSIÓN DE LOS MISMOS** se encuentran regidos de manera específica y especial por la **LEY N° 260 “LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL” PUBLICADA EN LA**

GACETA N° 137 DEL 23 JULIO 1998, la que en su Arto. 90 L.O.P.J., dice claramente así: “...VACACIONES JUDICIALES...” “...Los Tribunales y demás funcionarios de Justicia gozarán de vacaciones cada año durante los períodos siguientes: DEL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE AL SEIS DE ENERO INCLUSIVE, Y DEL SÁBADO DE RAMOS AL LUNES DE PASCUA INCLUSIVE. DURANTE ESOS PERÍODOS LOS TÉRMINOS JUDICIALES QUEDARÁN EN SUSPENSO PARA LOS EFECTOS LEGALES...”. De esta última cita, es más que evidente, que los ÚNICOS días en que se SUSPENDEN los términos judiciales, corresponden ser en las VACACIONES DE DICIEMBRE y las VACACIONES DE SEMANA SANTA. Por ende, los demás días aunque sean Feridos Nacionales (Arto. 66 C.T.) o de Asueto Locales (Arto. 67 C.T.), NO SUSPENDEN LOS TÉRMINOS JUDICIALES, como por ejemplo; el 1º de mayo, el 19 de julio, el 14 y 15 de septiembre, el 1º y el 10 de agosto (como en el caso de autos, feriados locales en Managua), ya que esos días no aparecen incluidos en el Arto. 90 L.O.P.J., siendo ésta la ÚNICA disposición legal que regula la SUSPENSIÓN de términos del PODER JUDICIAL, en donde obviamente están incluidos los Tribunales y Juzgados Laborales, por ser una norma expresa que va dirigida a todo el PODER JUDICIAL DEL PAÍS. Distinto sería, que la misma Ley Orgánica del Poder Judicial o el Código del Trabajo, regularan expresamente de manera especial, la suspensión de términos para el ámbito laboral, lo cual obviamente NO SUCEDE. Para finalizar, también es necesario acentuar que en la actualidad y con la modernización e implementación del Sistema de Gestión de Despacho, se creó en Managua y de manera gradual en otras Circunscripciones, la OFICINA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE CAUSAS Y ESCRITOS, que abreviadamente se conoce como ORDICE, que tiene como fin el recibir los escritos de todas las materias, la cual pretende la agilización de las causas y brindar una mejor atención a los usuarios (partes), y que inclusive, funciona en horas posteriores al cierre de los juzgados de Managua y de los Tribunales de Apelaciones, garantizando así el cumplimiento de las disposición de la Ley Orgánica ya citada. Por otra parte, en los juzgados de distintas localidades del país, donde no existe la oficina de ORDICE, designan un secretario para que recepcione los escritos de las partes en estos días feriados nacionales o de asueto de cada localidad, por cuanto NO SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS JUDICIALES. En conclusión, en los días UNO Y DIEZ DE AGOSTO aunque sean de asueto locales NO HAY SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

JUDICIALES, y en Managua a través de ORDICE, se reciben escritos esos días por ley expresa, a como también lo hacen los demás días Feriados Nacionales que aparecen detallados en el Arto. 66 C.T. Es por ello, que la apelante erró al no tomar en cuenta el día diez de agosto del dos mil once, para el conteo de los tres días, y presentar su escrito de apelación extemporáneamente hasta el doce de agosto del dos mil once (CUARTO DÍA), cuando ya habían pasado los tres días fatales a que alude el Arto. 38 de la 755, aprobada el 16 de febrero del 2011, publicada en La Gaceta No. 57 del 24 de Marzo del 2011, la que establece lo siguiente: “...Una vez notificada la sentencia de primera instancia, cualquiera de las partes podrán apelar contra la misma en un plazo NO MAYOR DE TRES DÍAS HÁBILES...”, lo cual también refiere expresamente la Ley Supletoria en su Arto. 459 Pr., así: “...Toda apelación establecida por la Ley deberá interponerse por la parte interesada el mismo día que le sea notificada la resolución correspondientes o DENTRO DE LOS TRES DÍAS POSTERIORES...” (subrayados y mayúsculas todos de este Tribunal), habiendo además que resaltar, que la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, emite todos los años las respectivas CIRCULARES de orden INTERNO, que recalcan estas particularidades, para así garantizar no solo la recepción de escritos en los días feriados nacionales y de asueto locales, en donde no suspenden términos judiciales, sino también para que se tomen en cuenta tales días para el conteo de los términos. En fin, los únicos días en que se suspenden los términos judiciales son las VACACIONES DE DICIEMBRE Y DE SEMANA SANTA, al tenor del Arto. 90 L.O.P.J., y nada más, tal y como ya fue explicado con anterioridad. III. CONSECUENCIA JURIDICA: Partiendo de todo lo anteriormente aclarado, y al haberse interpuesto EXTEMPORANEAMENTE el Recurso de Apelación en la instancia inferior; ello conlleva ahora a declarar sin lugar el presente Recurso de Apelación por la Vía de Hecho interpuesto por la misma parte apelante, y que si bien es cierto en un momento el Judicial admitió dicha apelación para luego declararla extemporánea por medio de otra providencia (fol. 6 y 7 de esta instancia); ello lo fue porque la parte actora aquejó tal extemporaneidad, motivo por el cual se procedió a subsanar por Imperio de la Ley esa deficiente tramitación; actuación que este Tribunal Nacional encuentra correcta, ya que los judiciales debemos guardar observancia al debido proceso (Arto. 14 L.O.P.J.), y por el particular aquejo de la parte actora, siendo por estas razones improcedente por inadmisibles el presente Recurso de Apelación por la vía de Hecho, tal y

como así se declarará en la Parte Resolutiva de la presente Sentencia.

POR TANTO: En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Arto. 38 Ley N° 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 L.O.P.J., los Suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL, RESUELVEN: 1. Téngase por apersonada a la Licenciada ERICKA JUDITH SALDAÑA ESTRADA, Apoderada General Judicial del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO MUNICIPAL (INIFOM); y désele intervención de ley como en derecho corresponde. 2. Se declara sin lugar el Recurso de Apelación por la vía de Hecho, interpuesto por la Licenciada ERICKA JUDITH SALDAÑA ESTRADA, en el carácter con que actúa, en contra de la Sentencia N° 304-2011 de las dos de la tarde del veintisiete de julio del dos mil once, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, por ser notoriamente IMPROCEDENTE por INADMISIBLE, por las razones y disposiciones legales expuestas en los Vistos-Considerandos I, II y III de la presente Sentencia. 3. No hay costas. Disentimiento: *“DISIENTE el Magistrado, Doctor HUMBERTO SOLÍS BARKER, de las consideraciones y resoluciones dadas por la mayoría, por considerar éste que los días FERIADOS NACIONALES y/o LOCALES y/o VACACIONALES NO DEBEN COMPUTARSE COMO DÍAS HÁBILES DE TÉRMINO JUDICIAL, al evidenciarse suspensión de labores especialmente en materia Laboral, al existir disposiciones legales especialísimas, según el principio Fundamental VII CT., que dice: “El ordenamiento jurídico laboral protege, tutela y mejora las condiciones de los trabajadores” y el Principio Fundamental X del CT., que reza: “Las normas contenidas en este Código y la legislación laboral complementaria son de Derecho Público, por lo que el interés privado debe ceder al interés social”; conforme se diluye claramente en el Arto. 66 CT., que invoca: “Son feriados nacionales obligatorios con derecho a descanso y salario, los siguientes: Primero de Enero, Jueves y Viernes Santos, Primero de Mayo, 19 de Julio, Catorce y Quince de Septiembre, Ocho y Veinticinco de Diciembre. El Poder Ejecutivo podrá declarar días de asueto con goce de salario o a cuenta de vacaciones, tanto a nivel nacional como municipal”; Arto. 72 CT., que mandata: “En los casos de los artículos 66, 68 y 69 los trabajadores y empleadores determinarán el número de trabajadores que deban prestar sus servicios”; Arto. 89 L.O.P.J. que estatuye: “Las actuaciones judiciales se practican en días y horas hábiles, so pena de nulidad. Son hábiles todos los días del año, salvo los domingos y los que por Ley vaquen los Tribunales. Son horas hábiles las comprendidas entre*

las seis de la mañana y las siete de la noche. Los Jueces y Tribunales podrán habilitar los días inhábiles en los casos señalados por las normas procesales. En los procesos penales son hábiles todas las horas y días del año. Vacaciones Judiciales”; Arto. 91 L.O.P.J., que ordena: “Seguirán actuando en el período de vacaciones: los Tribunales de Apelaciones seguirán actuando en los Recursos de Habeas Corpus y de Amparo; los Jueces Penales en toda diligencia o actuación que tenga carácter de urgencia; y los Jueces de lo Civil para efectuar matrimonios, embargos y secuestros preventivos, aseguramiento preventivo de bienes litigiosos y oposiciones de sellos. Horas de Despacho”; sin perjuicio de lo dispuesto en el PRINCIPIO XXXI, del TÍTULO PRELIMINAR DE nuestro CÓDIGO CIVIL que indica: “En los plazos que señalen las leyes, los tribunales o los decretos del Gobierno, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así” y; Arto. 162 Pr., que decreta: “Cuando el día último de un término sea inhábil, se entenderá que el último día del plazo es el siguiente que fuere hábil”; disposiciones legales que no fueron analizadas en su conjunto por la mayoría, haciéndose por ende una interpretación restrictiva de lo establecido en el Arto. 90 L.O.P.J.”. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. HUMBERTO SOLIS BARKER.- A. GARCIA GARCIA.- O. BRENES.- LUIS MANUEL OSEJO PINEDA.- ANA MARIA PEREIRA T.- PM CASTELLON CH. SRIO. Managua, dieciséis de diciembre del dos mil once.